

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por los accionantes **GUILLERMO GARCÍA LÓPEZ, y LUZ MARINA SERRANO DE GARCÍA**, a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela fechado 30 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por los recurrentes contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que fueron vinculados de oficio la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, URBANAS S.A., MIGUEL ARMANDO MARTINEZ LUIS ENRIQUE PLATA RUEDA, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA.

**ANTECEDENTES**

**GUILLERMO GARCIA LOPEZ, y LUZ MARINA SERRANO DE GARCIA**, a través de apoderado judicial impetran la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la justicia, que aduce le están siendo vulnerados por la accionada. Solicita se ordene a la accionada iniciar el procedimientos establecido para el pago de la INDEMNIZACION Y CAUCION a La SOCIEDAD URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A - URBANAS S.A, para la fijación de una caución por la explotación de los predios al no haberse inscrito o concertado servidumbre sobre los predios, pues desde hace más de ocho años mantienen en explotación y en los cuales limitan los derechos como propietarios de su representado, debiéndose pagar los daños y perjuicios causados a la fecha

Como hechos sustentatorios del petitum, el apoderado de los accionantes, relata sobre la tradición del predio de sus accionantes, así como la existencia de un título de explotación minera y la consecuente servidumbre, indicando que el objeto de la acción es por la omisión de la alcaldía distrital de darle trámite a una solicitud elevada.

Indica que con ocasión al título minero se ha invadido desde hace varios años la propiedad privada específicamente los predios de propiedad de sus representados, descritos en la escritura 1279 del 11 de junio de 2010, específicamente los 36 lotes situados en el condominio COUNTRY CLUB ZARZAL propiedad horizontal, UBICADO SOBRE LA VIA Bucaramanga en el kilómetro 8, en el municipio de Barrancabermeja

Expone que si bien es cierto se tienen derechos como titulares de la concesión minera para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCION lo es también que pese a los requerimientos realizados en años anteriores a los señores MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA Y LUIS ENRIQUE PLATA RUEDA , para la constitución de una servidumbre para la explotación de material de cantera en terrenos de propiedad privada , pues se realizaba dicha actividad sin contar con la debida autorización correspondiente SERVIDUMBRE LEGAL O FORZOSA , sin que se informara o solicitara permiso del propietario del predio, mucho menos existe una caución que responda por los daños y perjuicios ocasionados, pues se apodera de manera ilegal de los derechos de sus representados como propietario a la fuerza y sin ningún reconocimiento de sus derechos.

Señala que el día 04 de JULIO de 2020 se hizo solicitud formal de amparo administrativo para fijación de caución e indemnización sobre título minero en concordancia con los procedimientos establecidos en la ley 685 de 2001 184, ss, y con el fin de que se llevaran a cabo los procedimientos establecidos y decretos complementarios.

Refiere que al igual que en procesos interpuestos anteriormente la Administración Distrital, manifiesta que este tipo de procedimientos ( Amparo Administrativo Imposición De Caución Por Servidumbre Minera -Reclamación Para Pago De Servidumbre Por Explotación Minera) deben ser a través de la justicia ordinaria y que no es competente para dirimir este tipo de acciones, estando en total confusión de las acciones solicitadas en la cual se debe hacer claridad que lo que se pide es fijación de caución e indemnización sobre título minero, al estarse explotando sin que exista acuerdo o servidumbre, y no la imposición de servidumbre minera. Por lo anterior solicitó concepto a la AGENCIA NACIONAL MINERA quien mediante respuesta fechada el día 20 de octubre de 2020, confirma que dicho procedimiento está en cabeza de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, quien deniega realizar las acciones correspondientes como se establece en la ley 685 de 2001 .

## **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha noviembre 18 de 2020, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, URBANAS S.A., MIGUEL ARMANDO MARTINEZ, LUIS ENRIQUE PLATA RUEDA,

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO.**

DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE GOBIERNO, URBANAS, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y CURADOR AD LITEM de MIGUEL ARMANDO MARTINEZ, LUIS ENRIQUE PLATA RUEDA contestaron dentro del término de Ley, la acción de tutela que les fue notificada.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 30 de Noviembre de 2020, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARO LA IMPROCEDENCIA** del amparo de los derechos fundamentales invocados por **GUILLERMO GARCIA LOPEZ, y LUZ MARINA SERRANO DE GARCIA**, a través de apoderado judicial

Dice el *Juez a quo* que el Génesis de la acción era la omisión de trámite o emisión de decisión sobre la solicitud de amparo administrativo y; que en el asunto se ha dictado, no una, sino dos decisiones administrativas, primero admitiendo y luego rechazando por competencia la solicitud, es evidente que los hechos que dieron origen a la acción han desaparecido, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual determina la improcedencia de la acción y que si la parte accionante no está de acuerdo con la decisión adoptada por la administración de no avocar el conocimiento de la solicitud de amparo, puede agotar los recursos de la vía administrativa, tan solo presentando el recurso de reposición, como se desprende de los artículo 74 y ss del CPACA.

### **IMPUGNACIÓN**

El apoderado de los accionantes **GUILLERMO GARCÍA LÓPEZ, y LUZ MARINA SERRANO DE GARCÍA** inconforme con la decisión, impugno el fallo de primera instancia, indicando que al momento de interponer la acción de tutela y en los hechos de la misma se argumentaba los vacíos jurídicos frente al procedimiento que se debe llevar y motivos por los cuales se hacía necesario que se diera la intervención del juez de tutela frente al caso en concreto, tratando de prevenir las acciones que se dieron en el trámite y que fueron tomadas como base para emitir la decisión de **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**

Indica que se debió establecer la competencia en el caso en concreto sobre el conocimiento o no por parte de la administración distrital de Barrancabermeja, de acuerdo a las acciones puestas en conocimiento del juez en los hechos de la tutela y aquellas que se dieron a lo largo de la acción de tutela y antes del fallo, pues la administración distrital comunico la resolución No 1442 del 19 de noviembre de 2020 al día siguiente de la interposición de la tutela de fecha 18 de noviembre de 2020.

Finaliza diciendo que el problema jurídico planteado es que la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA está en la obligación de dar trámite a la solicitud de caución e indemnización elevada por nuestra parte en cumplimiento del mandato legal establecido en la ley 685 de 2001 en concordancia con los artículos 184 , 285 y ss, pues al ser enviada al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA está evadiendo su deber legal y lo que pretende es variar la competencia que le faculta la norma y de igual forma crea un vacío jurídico al desconocer los procedimientos establecidos y sea el juez civil, administrativo, o donde sea remitido una vez se evalué y estudie la competencia del caso en concreto, se crea un perjuicio injustificado a su representado donde dichas acciones sean rechazadas por falta de competencia, existiendo en este caso y antes del fallo de tutela un concepto, claro, taxativo y concreto sobre la competencia de dicho proceso sobre la ALCADIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.

## CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo

que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”<sup>1</sup>

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales y/o administrativas, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma***

<sup>1</sup>Sentencia T-129/09 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

**cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)

*Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

3.- De entrada, advierte el Despacho la improcedencia del recurso de impugnación interpuesto contra el fallo de primera instancia, dado que en efecto la acción de tutela carece totalmente de los principios de subsidiariedad y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, pues los accionantes cuenta con otro medio de defensa judicial, igualmente idóneos, para la protección de los derechos invocados.

3.1.- En múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha establecido que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a que como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales ordinarios instituidos por el Legislador.

4.- Frente al derecho fundamental al debido proceso la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 341 de 2014, expuso:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas*

*atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Frente al tema en sentencia T 243 de 2014 la Honorable Corte Constitucional expuso:

*“Concluye la Sala de Revisión que el amparo deprecado es improcedente, en la medida que, al momento de la interposición de la acción de tutela se encontraba pendiente la resolución de la revocatoria directa, además, **la entidad accionante tiene a su disposición acciones judiciales en la jurisdicción contencioso administrativa, que son idóneas y eficaces, para desvirtuar la legalidad del acto administrativo y en efecto restablecer el derecho que se advierta vulnerado.** Ello, con más razón, cuando no se observan en el presente caso los elementos que caracterizan un perjuicio irremediable que habilite la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo.”* (negrilla fuera de texto).

5.- Del anterior derrotero es dable concluir que en efecto el presente asunto carece de los principios de residualidad y subsidiariedad, ya que contrario a lo dicho por el actor en la fundamentación fáctica, las pruebas allegadas demuestran que efectivamente se profirieron los actos administrativos correspondientes profiriendo la Resolución No. 1225 de 28 de septiembre de 2020 en la que primeramente admitió la solicitud de fijación de caución minera presentada por los accionantes, y que posteriormente la dejó sin efecto mediante la Resolución No.1442 de 2020, contra la cual no hizo uso de los recursos que le otorga el legislador

En esa medida el accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar los Actos Administrativos con los que se halla inconforme, puesto que las decisiones de la accionada pueden estar enmarcadas dentro de los parámetros ordenados en la referida resolución, y es que no es recibo el argumento del accionante relacionado con que es la acción constitucional el medio expedito y eficaz para hacer valer sus derechos, dado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares a fin de suspender la ejecución del acto administrativo que considere vulnerados de sus derechos.

Así las cosas, sin más argumentos concluye esta instancia que deberá el accionante acudir a los medios de control establecidos por el legislador para atacar el acto administrativo con el que se encuentra inconforme, y no ante el angustioso trámite de la acción de tutela, en razón a que esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa, previstos en la correspondiente regulación ordinaria.

Por las razones expuestas, se confirmará en todos sus apartes el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 30 de Noviembre de 2020 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **GUILLERMO GARCIA LOPEZ, y LUZ MARINA SERRANO DE GARCIA**, a través de apoderado judicial, contra **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que fueron vinculados de oficio la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, URBANAS S.A., MIGUEL ARMANDO MARTINEZ LUIS ENRIQUE PLATA RUEDA, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**TERCERO:** OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
Juez

**Firmado Por:**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be8528453a0dde61e5642b073fe14f23cae72bcadb0d24d440e74c0f667dbca3**

Documento generado en 28/01/2021 03:15:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**